

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorable Congreso Nacional, el Estado de Honduras enfrenta una situación fiscal y financiera extraordinaria, caracterizada por un deterioro sostenido de las cuentas públicas, limitaciones severas de liquidez y una reducción progresiva de la capacidad estatal para atender de manera oportuna y eficaz sus obligaciones constitucionales y legales. Este contexto ha generado riesgos significativos para la estabilidad macroeconómica, la sostenibilidad fiscal y la continuidad de los servicios públicos esenciales.

La presente Ley de Reactivación Económica y Desarrollo Humano, que incluye declaración de Emergencia Fiscal y Financiera surge como una respuesta institucional, responsable y jurídicamente fundada ante la necesidad de adoptar medidas excepcionales y temporales que permitan corregir los desequilibrios existentes, restablecer el orden financiero del Estado y sentar las bases para una recuperación económica sostenible. La Ley se concibe dentro del marco de la Constitución de la República, respetando plenamente el Estado de Derecho, el principio de legalidad y la separación de poderes.

El fundamento constitucional de la presente Ley se encuentra, entre otros, en el Artículo 245, Numeral 20), de la Constitución de la República, que faculta al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, así como en el Artículo 205, numeral 1), que atribuye al Congreso Nacional la potestad de crear y decretar leyes. La intervención legislativa resulta indispensable para dotar de certeza jurídica, control democrático y límites temporales a las medidas extraordinarias que demanda la coyuntura actual.

La Ley reconoce que la crisis fiscal y financiera no es un fenómeno aislado ni transitorio, sino el resultado de factores estructurales acumulados, entre ellos el creciente endeudamiento público, debilidades en la planificación, ejecución y control del gasto, y una estructura administrativa que requiere procesos de racionalización y fortalecimiento institucional. En este contexto, la declaratoria de Estado de Emergencia Fiscal no implica la suspensión de derechos fundamentales ni la alteración del orden constitucional, sino la habilitación de un régimen excepcional de carácter

estrictamente fiscal y financiero, limitado en el tiempo y sujeto a mecanismos de control y rendición de cuentas.

La Ley tiene como objetivo central la recuperación de la sostenibilidad de las finanzas públicas, la preservación del equilibrio macroeconómico y el fortalecimiento institucional del Estado, mediante la adopción de medidas extraordinarias orientadas a la racionalización del gasto público, el ordenamiento financiero, la mejora en la gestión de los ingresos y la optimización del uso de los recursos públicos. Estas acciones buscan garantizar, de manera prioritaria, el financiamiento oportuno y suficiente de sectores estratégicos como la salud, la educación, la seguridad ciudadana y la infraestructura.

Asimismo, la presente Ley se articula de manera coherente con la Ley de Responsabilidad Fiscal, reconociendo la procedencia de la aplicación de cláusulas de excepción en situaciones económicas extraordinarias, y estableciendo la obligación del Estado de adoptar medidas correctivas cuando se ponga en riesgo la estabilidad fiscal. En todo momento, las disposiciones de la Ley se sujetan a los principios de temporalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

La Ley reafirma el compromiso del Estado con la transparencia, la seguridad jurídica y la rendición de cuentas, disponiendo que las medidas adoptadas en su ejecución se encuentren sujetas al control de los órganos competentes, incluyendo el Tribunal Superior de Cuentas, y a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan en caso de incumplimiento o abuso de las facultades conferidas.

Finalmente, esta Ley de Reactivación Económica y Desarrollo Humano que a continuación se presenta, incluye declaración de Ley de Emergencia Fiscal y Financiera, se concibe como un instrumento jurídico excepcional, de vigencia determinada, orientado a restablecer la confianza en la gestión pública, garantizar la estabilidad financiera del Estado y proteger el interés general, sin menoscabo de los derechos fundamentales ni de los principios esenciales del orden constitucional. Su aprobación responde a la necesidad impostergable de adoptar decisiones responsables y oportunas para asegurar la continuidad del Estado y el bienestar de la población hondureña.

## **DECRETO XXXX-2026**

**El Congreso Nacional,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 59 de la Constitución de la República, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo obligación ineludible garantizar de manera efectiva el derecho a la salud, la educación, la seguridad, la generación de empleo, la reactivación económica, el mejoramiento de la infraestructura nacional y el fortalecimiento de los gobiernos locales a través de procesos eficaces de descentralización, en condiciones de seguridad jurídica y el respeto irrestricto al Estado de Derecho.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 245 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional, dirigir la política general del Estado y representarlo; dirigir la política económica y financiera del Estado, así como dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional, conforme a la Constitución y las Leyes.

**CONSIDERANDO:** Que es prioridad del Gobierno fortalecer las finanzas públicas mediante esfuerzos internos orientados a la racionalización del gasto público, el fortalecimiento de los ingresos y la promoción de la equidad social, a fin de garantizar la atención eficaz y oportuna de los sectores prioritarios de salud, educación, seguridad e infraestructura, especialmente en beneficio de los grupos más vulnerables de la población.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras enfrenta un grave deterioro de sus finanzas públicas, reflejado en limitaciones para cumplir los compromisos adquiridos, producto del creciente endeudamiento y de deficiencias estructurales en la planificación, ejecución y control de la gestión pública, lo cual hace necesario adoptar medidas urgentes, extraordinarias, temporales y excepcionales para restablecer la estabilidad financiera del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la actual situación fiscal y financiera ha tenido efectos directos en la población, incluyendo desempleo, inflación y reducción en la provisión de servicios públicos esenciales, lo que obliga al Estado a adoptar medidas responsables que permitan corregir los desequilibrios existentes y evitar una mayor afectación al bienestar social.

**CONSIDERANDO:** Que resulta indispensable generar condiciones de estabilidad, previsibilidad, transparencia y seguridad jurídica en la gestión de los recursos públicos, como elementos fundamentales para la reactivación económica, la atracción de inversión productiva, la reducción de la pobreza y el desempleo, así como el aseguramiento del financiamiento sostenible de los sectores estratégicos del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la presente Ley es de aplicación para todo el Sector Público.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Responsabilidad Fiscal, contenida en el Decreto Legislativo No. 25-2016, en sus Artículos 1, 4 y 6, establece la obligación del Estado de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, autoriza la aplicación de cláusulas de excepción en situaciones económicas extraordinarias y ordena la adopción de medidas correctivas cuando se ponga en riesgo la estabilidad fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 205, Numeral 1) de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DESARROLLO HUMANO**

**ARTÍCULO 1.-** Se declara **ESTADO DE EMERGENCIA FISCAL Y FINANCIERA EN LAS FINANZAS PÚBLICAS**. La presente Ley tiene el propósito de atender de manera integral y responsable este Estado de Emergencia Fiscal y Financiera que afectan las finanzas públicas, mediante la adopción de medidas extraordinarias de carácter fiscal y financiero orientadas a restablecer su equilibrio y promover el crecimiento económico sostenible y el desarrollo humano.

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley establece un régimen excepcional y temporal destinado a la recuperación de la sostenibilidad de las finanzas públicas, la preservación del equilibrio macroeconómico y el fortalecimiento institucional del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias en materia de ingresos fiscales, racionalización del gasto público, ordenamiento financiero y disposiciones administrativas, organizativas y sociales, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos vigentes y la presente Ley.

**ARTÍCULO 4.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a realizar procesos de reestructuración y reducción de instituciones de la Administración Pública Centralizada, incluyendo las instituciones Desconcentradas y, se autoriza a vez al Poder Ejecutivo para que proceda a realizar la reducción forzosa de servicios o de personal, con Acuerdo de Nombramiento o por Contrato, por razones presupuestarias o para lograr una organización administrativa más eficiente y económica, garantizando el pago de las indemnizaciones conforme a la Ley, previa disponibilidad

presupuestaria y, cumpliendo a cabalidad y oportunamente con el pago de las indemnizaciones conforme a la Ley, se evitan y no procederán las acciones judiciales, ni embargos de los recursos públicos de la Caja Única del Estado u otras de fondos públicos para evitar los constantes daños y perjuicios contra las finanzas públicas y, en caso de que el personal, con Acuerdo de Nombramiento o por Contrato que deba dejar el servicio público, se negare a recibir el pago de sus indemnizaciones conforme a la Ley, se podrá consignar ante la autoridad de servicio civil o, en su defecto, ante la autoridad judicial correspondiente, evitando el aumento de la cuantía de los mismos.

Las Instituciones Descentralizadas adoptarán obligatoriamente iguales medidas, de acuerdo con las políticas, lineamientos y seguimiento del Gobierno Central para garantizar la ineludible aplicación y efectividad de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de los titulares de las instituciones de la administración central, incluyendo las instituciones desconcentradas, así como las instituciones descentralizadas, procedan a realizar conciliaciones judiciales o arreglos extrajudiciales, así como transacciones en procesos judiciales o arbitrajes nacionales o internacionales en los que participen las instituciones del sector público, cuando la continuación de dichos procesos implique un perjuicio económico mayor para el Estado, debiendo contarse previamente con disponibilidad presupuestaria y los dictámenes legales correspondientes.

En los procesos del orden laboral, dichas conciliaciones o transacciones deberán ser sometidas a la brevedad, a homologación por parte del Poder Judicial, mediante auto acordado, conforme al procedimiento correspondiente, de manera análoga a lo previsto para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a efectos de garantizar su legalidad, validez y fuerza ejecutoria.

**ARTÍCULO 6.-** En general, es de estricto y obligatorio cumplimiento que cuando se emitan órdenes judiciales para la aplicación de embargos como resultado de sentencias judiciales firmes, los Juzgados correspondientes libraran el Oficio, con Copia Certificada de la Sentencia, directamente a la Tesorería General de la República (TGR) para que los montos embargados se ajusten a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las instituciones demandadas, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de los pagos en concepto del servicio de la deuda pública (externa/interna), servicios personales (pago de salarios y colaterales) y el presupuesto correspondiente a la función operativa de las mismas.

En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones se deducirán las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

**ARTICULO 7.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de los titulares de las instituciones de la administración central, incluyendo las instituciones desconcentradas, así como las instituciones descentralizadas,

durante la vigencia de la presente Ley, procedan a realizar un diagnóstico de identificación de todos aquellos actos o contratos que hubieren sido emitidos y/o suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, entre ellos pero no limitados a los mismos, Decretos Ejecutivos, Acuerdos Ejecutivos, Resoluciones, Autos, Providencias, Nombramientos, Acciones de Personal, Contratos de Personal, Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios, Convenios, Permisos, Certificados, Concesiones, Licencias, entre otros siempre de naturaleza decisoria a nivel gubernamental, abusando de la autoridad y de las funciones y de los deberes de los funcionarios y sin la observancia total o parcial de la legalidad, de los requisitos, los procedimientos, plazos, los respaldos y estructuras presupuestarias, en su caso, con los que se pretendió y pretende un favorecimiento ilegítimo, extemporáneo, ilícito, ilegal, nulo, de personas naturales y/o jurídicas o de grupos, a efecto de que se emitan oportunamente los actos administrativos y demás decisiones debidamente sustentadas y documentadas y mediante los cuales sean anulados, revocados, rescindidos, revertidos, total o parcialmente o, incluso modificados si fuera posible dentro de la legalidad, todo, en defensa de los sagrados intereses públicos y para garantizar la atención integral y responsable de este Estado de Emergencia Fiscal y Financiera que afectan las finanzas públicas.

De todo lo actuado y ejecutado en aplicación y amparo del presente artículo de la presente Ley, se remitirá informe detallado y documentado al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para que decida lo procedente en derecho.

**ARTICULO 8.-** Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) a realizar los movimientos presupuestarios entre los renglones de gasto de capital y gasto corriente, así como operaciones financieras entre los distintos grupos y objetos de gasto de cada una de las instituciones del gobierno central, órganos constitucionales e instituciones desconcentradas, con excepción de la institución 01.

**ARTICULO 9.-** Toda la Administración Central y las instituciones descentralizadas, podrán celebrar convenios con el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para la práctica de auditorías de Control Preventivo, concurrente y/ o a posteriori, debiendo cada dependencia destinar los recursos necesarios del presupuesto asignado para la realización de las mismas, debiendo el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) en el caso que proceda como resultado de las mismas, la entrega del finiquito respectivo.

**ARTICULO 10.-** Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) a que proceda a realizar la reestructuración y/o reperfilamiento de la deuda pública externa e interna del Estado de Honduras, con instituciones financieras nacionales e internacionales, así como con organismos bilaterales, con el objeto de mejorar las condiciones financieras del país, garantizar la sostenibilidad fiscal y optimizar el manejo de las finanzas públicas.

**ARTICULO 11.-** En definitiva y para garantizar la atención integral y responsable de este Estado de Emergencia Fiscal y Financiera que afectan

las finanzas públicas, las disposiciones de la presente Ley son, en general, de estricto y obligatorio cumplimiento para los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Órganos Constitucionales, así como para todas sus instituciones y entidades dependientes.

**ARTÍCULO 12.-** Son responsables del cumplimiento de la presente Ley los Presidentes de los Poderes del Estado, así como los titulares de las instituciones del Gobierno Central, titulares de las instituciones desconcentradas y, titulares de las Instituciones Descentralizadas. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos del Artículo 4 y 5 de la presente Ley, no será aplicable lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 14.-** La presente Ley tendrá una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

**JOSÉ TOMÁ ZAMBRANO MOLINA  
PRESIDENTE**

**CARLOS ROBERTO LEDEZMA  
SECRETARIO**

**FRANCIS OMAR CABRERA  
SECRETARIO**